

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2021-00374-00
Demandante:	INMOBILIARIA VIVIR S.A.S.
Demandado:	KELLY PAOLA PACHECO DIAZ Y ROSA MARIA DIAZ DE SAN JUAN

INMOBILIARIA VIVIR S.A.S., actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **KELLY PAOLA PACHECO DIAZ Y ROSA MARIA DIAZ DE SAN JUAN**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, se solicita el pago de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento celebrado y que se observa en éste, y que corresponde a la suma de un millón de pesos mcte (\$1.000.000,00).

Igualmente se procederá a negar se libre mandamiento de pago por el cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y acueducto y alcantarillado, adeudado por la parte demandada, teniendo en cuenta que no se allegó la factura debidamente cancelada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **KELLY PAOLA PACHECO DIAZ Y ROSA MARIA DIAZ DE SAN JUAN**, pagar a **INMOBILIARIA VIVIR S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a) **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Junio de 2020	\$500.000,00
Julio de 2020	\$500.000,00
Agosto de 2020	\$500.000,00
Septiembre de 2020	\$500.000,00

Octubre de 2020	\$500.000,00
Total adeudado	\$2.500.000,00

- b) **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.
- c) Absténgase de librar mandamiento de pago por concepto de los servicios públicos de energía eléctrica y acueducto y alcantarillado, adeudado por la parte demandada, teniendo en cuenta que no se allegó la factura debidamente cancelada.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el Barrio Lleras Restrepo de la ciudad de Cúcuta No. 1-07 y 1-15 de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-140177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta - Norte de Santander de propiedad de la demandada **ROSA MARÍA DIAZ DE SAN JUAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.760.439.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.791.546-7

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1c0adb1b299fc1e187291e533d22a154653d78909df67ac6b7adc1f4acb429**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:58 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00370-00
Demandante:	JOSÉ ABEL GARCÍA CELIS
Demandado:	RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES

JOSÉ ABEL GARCÍA CELIS, formula demanda ejecutiva a través de apodera judicial en calidad de endosatario en propiedad, contra **RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES**, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que se observa en la letra de cambio que no indicaron la fecha exacta en que se hizo exigible la obligación, únicamente indican el mes de diciembre de 2017, y en el escrito demanda refieren que los intereses moratorios se hicieron exigibles a partir del 8 de diciembre de 2017, circunstancia que no es clara para este Despacho.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JOSÉ ABEL GARCÍA CELIS**, a través de apodera judicial quien actúa en calidad de endosatario en propiedad, contra **RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

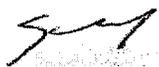
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c331be86c06838fd0b678aaa4b7ffd5666338d2764420a9bc6e3573bc65cabdb**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:57 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00386-00
Demandante:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado:	OLGA DIAMIRA BOLÍVAR CELY

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **OLGA DIAMIRA BOLÍVAR CELY**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **OLGA DIAMIRA BOLÍVAR CELY**, pagar a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. 18465217

- a. **TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$314.440,00)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura No. 15348651 por la prestación del servicio de gas.
- b. **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.654.923,43)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 29 de abril de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 6ª No. 13-70 del barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-83635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta - Norte de Santander de propiedad de la demandada **OLGA DIAMIRA BOLÍVAR CELY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.317.312.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

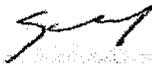
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aae7f86d4588195e2647c703b9431e1c8e6ec958326ce135c37a1a9c66afe89**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00383-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado:	PEDRONEL RIVAS GRANJAS

CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de menor cuantía contra **PEDRONEL RIVAS GRANJAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a PEDRONEL RIVAS GRANJAS pagar a CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 217946

- a. TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.503.098,00)** por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$515.430,00)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 19 de febrero de 2021.
- c.** Los intereses moratorios a partir del 19 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **PEDRONEL RIVAS GRANJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.240.756 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y siete millones trescientos mil pesos mcte (\$57.300.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.001.133-7
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

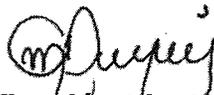
Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: **GYU-247**, Marca: **CHEVROLET**, Línea: **BEAT MCM BNMT**, Modelo: **2020**, Color: **BLANCO NIEBLA**, Número de motor: **Z2193550L4AX0195**, Número de Chasis: **9GACE5CD6LB031637** de propiedad del demandado **PEDRONEL RIVAS GRANJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.240.756. Ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Girón – Santander.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead71ad8254442c127e09dd96613e9fe1f52436e3b98e3ef7fb2b9600011756c**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:51 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00384-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	IVAN NAVARRO CARRASCAL

FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra **IVAN NAVARRO CARRASCAL**, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en los escritos de demanda y medidas cautelares en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida y contra **IVAN NAVARRO CARRASCAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. Reconózcase al doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

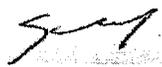
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f08b9a953172097cc23f450471155db5b36c96ffb5b08917a6ddbfeffa6c538**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:52 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00387-00
Demandante:	C.I EXCOMIN S.A.S.
Demandado:	TONY EDIDSON MANRIQUE BARRERA

C.I EXCOMIN S.A.S., representada legalmente por RUTH YURDARY MENDOZA TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **TONY EDIDSON MANRIQUE BARRERA**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que el apoderado indica en el escrito de demanda que la obligación se hizo exigible desde el 30 de octubre de 2018 y se puede observar en la letra de cambio, que la fecha de exigibilidad es 30 de noviembre de 2018, por lo anterior no habiendo claridad al respecto, no se está dando cumplimiento a las previsiones del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **C.I EXCOMIN S.A.S.**, representada legalmente por RUTH YURDARY MENDOZA TORRES, por intermedio de apoderado judicial, contra **TONY EDIDSON MANRIQUE BARRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**, como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

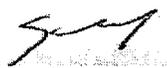
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e5db3425f2af0b70da8fac8b8f76d9c6f841fb5c614ffee7877d02540aafc7**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	MONITORIO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00388-00
Demandante:	PABLO DAZA – EMPRESA ACEROS DAZA
Demandado:	EMPRESA TENTAPOLLO EXPRESS SAS HOY INVERSIONES COMERCIALES J&C SAS

PABLO DAZA, actuando como representante legal de la empresa **ACEROS DAZA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formula demanda que indica como monitoria en el escrito de demanda, contra la empresa **TENTAPOLLO EXPRESS SAS HOY INVERSIONES COMERCIALES J&C SAS** y se encuentra para decidir si es del caso admitirla, revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- En el escrito de demanda se aprecia que indica que lo que pretende iniciar es un proceso monitorio, pero se observa en el memorial petitorio de las medidas cautelares que solicita el decreto de embargo como proceso ejecutivo, razón por la cual en la misma no se encuentra claridad con respecto a la actuación que pretende iniciar.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **PABLO DAZA**, actuando como representante legal de la empresa **ACEROS DAZA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formula demanda que indica como monitoria en el escrito de demanda, contra la empresa **TENTAPOLLO EXPRESS SAS HOY INVERSIONES COMERCIALES J&C SAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d4b4e063e10172b4955ebb110986518d537d478ce424632af1a64addbad95f**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00391-00
Demandante:	ROSALBINA CONTRERAS CONTRERAS
Demandado:	FABIAN HUMBERTO MARTÍNEZ BARRAGAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

ROSALBINA CONTRERAS CONTRERAS, a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda DECLARATIVA VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA contra **FABIAN HUMBERTO MARTÍNEZ BARRAGAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la presente demanda Declarativa Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria instaurada por **ROSALBINA CONTRERAS CONTRERAS**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **FABIAN HUMBERTO MARTÍNEZ BARRAGAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

2º. EMPLÁCESE al señor **FABIAN HUMBERTO MARTÍNEZ BARRAGAN** y a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

4º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-200202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

5º. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6º. ADVIÉRTASE a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE personería a la doctora **AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e98f1f87c95ee54bb78bd5b318fb7eb6a38d348dc1a9de7fa3863a4b2374e4**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:56 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00389-00
Demandante:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado:	GLADIS VILLAMIZAR ANGARITA

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **GLADIS VILLAMIZAR ANGARITA**, y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **GLADIS VILLAMIZAR ANGARITA**, pagar a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. 18000098

- a. **DOSCIENTOS SEIS MIL SETENTA PESOS MCTE (\$206.070,00)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura No. 18000098 por la prestación del servicio de gas.
- b. **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.358.130,86)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 08 de febrero de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana D2 Corregimiento Carmen de Tonchala de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-319532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta – Norte de Santander de propiedad de la demandada **GLADIS VILLAMIZAR ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.345.450.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **GLADIS VILLAMIZAR ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.345.450 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de tres millones pesos mcte (\$3.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

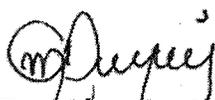
Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c45d8e3d9bcfa1e5b44ef95920c2b9f6a77ebac76be64d1ad456a78640c853**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:55 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00390-00
Demandante:	YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO
Demandado:	JOSÉ JUAN ACEVEDO ACUÑA

YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **JOSÉ JUAN ACEVEDO ACUÑA**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JOSÉ JUAN ACEVEDO ACUÑA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CORRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. FÍJESE la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$5.520.000,00)**, por concepto de caución que deberá presentar la parte demandante con el fin de decretar los embargos solicitados y para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, lo anterior conforme a las previsiones del párrafo 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

4º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

5º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

6°. RECONÓZCASE al doctor **CESAR ENRIQUE LOBO MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5f88da117f25d0d702e1efd3ee9a82e4d0b3ae84fe546bbc7aa41df2b22a3**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:55 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00394-00
Demandante:	PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CÚCUTA S.A.S
Demandado:	GONZALO MEDINA VALDERRAMA

En el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **GONZALO MEDINA VALDERRAMA**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por el peticionario y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo indica el memorialista y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUENSE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245e7143e8326370ffe447fa969ca34a38cf23adc6f93e3bca40ea88d887f6da**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:57 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00379-00
Demandante:	KEVIN ALBERTO DURAN VEGA
Demandado:	JAIRO ALEXANDER MORA MONROY

KEVIN ALBERTO DURAN VEGA, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JAIRO ALBERTO MORA MONROY** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JAIRO ALBERTO MORA MONROY** pagar a **KEVIN ALBERTO DURAN VEGA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21113904047

- a. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.400.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados se liquidarán desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 19 de abril de 2021.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 20 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el demandado **JAIRO ALBERTO MORA MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.740.880, en su condición de empleado de la empresa GARNIER Y ASOCIADOS S.A.S. Oficiése al pagador de la mencionada empresa.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cinco millones doscientos mil pesos mcte (\$5.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.492.538

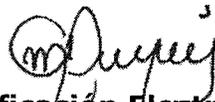
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ABSTÉNGASE de ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT de la empresa ODICCO S.A.S., toda vez que no hace parte dentro del presente proceso.

6º. RECONÓZCASE personería a la doctora **LINA FERNANDA NOVA CAMACHO**, para que actúe dentro de la presente actuación, en representación de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cd97eed9768588870a9cf9efef876d13688ad21b5fb3a354d330c31a1d66b2**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:58 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00385-00
Demandante:	CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA
Demandado:	MARÍA CONSUELO MONSALVE, JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA Y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ

CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **MARÍA CONSUELO MONSALVE, JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA Y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ**, formula demanda Declarativa de Simulación Absoluta y se encuentra para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder y en el escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida y contra **MARÍA CONSUELO MONSALVE, JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA Y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4701ebb77daca9236e59004edac6f7d6966506ad03471b39ce49ab4a5511d8**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:52 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00382-00
Demandante:	YURY DAVID GAITAN OTALORA
Demandado:	CRISTIAN ALFONSO BAUTISTA CARVAJAL

YURY DAVID GAITAN OTALORA, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CRISTIAN ALFONSO BAUTISTA CARVAJAL**, y la misma se encuentra para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que no se indica de forma clara y precisa la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, lo anterior con el fin de liquidar el cobro de los intereses moratorios indicados en el numeral segundo del ítem de pretensiones de la demanda.
- b. Igualmente, en el ítem de notificaciones la parte demandante informa desconocer la ubicación de la parte demandada, sin indicarlo bajo la gravedad del juramento, la cual se debe solicitar de conformidad con las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso.
- c. Así mismo, se advierte que no se allegó la dirección electrónica de la parte demandada, ni se indica desconocerla, debiéndose dar cumplimiento a las previsiones del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- d. El demandante no indica la calidad con la que actúa en la presente demanda, razón por la cual se le requiere para que en debida forma lo indique.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

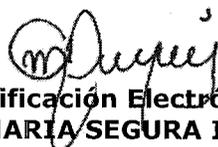
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **YURY DAVID GAITAN OTALORA**, contra **CRISTIAN ALFONSO BAUTISTA CARVAJAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c59aef17faa0abfe88031119b10d6933209525916864eeb5262773129229c85**

Documento generado en 18/06/2021 12:12:51 PM